

**RECUSACION DE CONSEJERO DE ESTADO - Haber participado en la expedición del acto enjuiciado / RECUSACION DE CONSEJERO DE ESTADO - Negada por cuanto el acto acusado fue expedido por un organismo del cual la Consejera no hace parte ni participa en sus deliberaciones y decisiones**

El demandante consideró que la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral primero del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Explicó que la H. Magistrada resolvió la solicitud de suspensión provisional en el proceso de nulidad contra el acuerdo No. 6 de 2015, que convocó a la elección de los representantes de los jueces y magistrados y de los empleados de la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial, por lo cual participó y diseñó el nuevo cronograma para dicho proceso. La causal invocada por el actor, dispuso lo siguiente: "Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del C.G.P.) y, además, en los siguientes eventos: "1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de controversia". En lo que interesa para este caso, la norma es clara al establecer que la situación que impediría a la Magistrada conductora seguir conociendo el proceso es el hecho de haber participado en la expedición del acto enjuiciado. Advierte la Sala que el supuesto de hecho previsto en la citada disposición no está configurado, pues el acto acusado en este proceso, como es el Acuerdo No. 11 de septiembre dos (2) de 2015, fue expedido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, un organismo del cual la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez no hace parte, ni participa en sus deliberaciones y decisiones. Además, precisa la Sala que si llegara a considerarse que la Magistrada ponente intervino en la expedición del acto demandado debido a la variación del calendario electoral hecha en el auto de agosto veinticinco (25) de 2015, como señaló el actor, es necesario tener en cuenta que la decisión fue adoptada en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en aplicación de las normas legales que le permiten al juez restablecer el derecho particular y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las acusadas e incluso modificarlas y reformarlas. Desde este punto de vista material, la determinación originada en dicha actuación no tiene la condición de acto administrativo sino de acto de carácter jurisdiccional, lo cual descarta de plano el control de legalidad mediante la acción de nulidad electoral. Al estar claro que la decisión no es susceptible de control jurisdiccional a través de los medios de control ordinarios, la recusación tampoco es procedente. En consecuencia, por esta primera causal, la recusación no prospera.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 20911 - ARTICULO 130 NUMERAL 1

**RECUSACION DE CONSEJERO DE ESTADO - Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior / RECUSACION DE CONSEJERO DE ESTADO - Negada por cuanto la Magistrada no conoció del proceso en instancia anterior**

El demandante estimó que también concurre la causal señalada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso debido a que la Magistrada sustanciadora "(...) conoció previamente el presente asunto, precisamente la legalidad de los actos previos a la elección de los representantes al Consejo de Gobierno Judicial, que ahora demando, por lo que queda claro que

al proferir la suspensión provisional de los mismos y organizar el cronograma de las elecciones, se afecta la debida imparcialidad para el conocimiento de la presente acción (...). La referida causal señaló lo siguiente: "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente". Según los precisos alcances de la norma, las circunstancias que pueden originar la recusación son que el juez haya conocido el proceso o llevado a cabo cualquier actuación en instancia anterior. Advierte la Sala que el hecho de haber tramitado y resuelto la solicitud de suspensión provisional a que hace referencia el actor, no significa que la Magistrada ponente haya conocido del proceso, ya que la decisión sobre la medida cautelar fue adoptada en actuación diferente y con motivo de otra demanda de nulidad contra un acto distinto de aquel que es objeto de controversia. En esta materia, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue preciso al señalar que "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", particularmente cuando es incuestionable que se trata de dos (2) actos administrativos diferentes en sus alcances. En los hechos narrados en el memorial de recusación, el demandante también aludió a la circunstancia de haberse ordenado "(...) la necesaria división de las pretensiones en dos acciones independientes (...)", por parte de la señora Magistrada ponente, después de presentada la demanda por el actor. Subraya la Sala que respecto de esta situación tampoco puede concluirse que la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez haya conocido el proceso, dado que, como lo admite el actor, la decisión correspondió al auto que inadmitió la demanda por no poderse acumular las pretensiones, lo cual no implica asumir el conocimiento del asunto. Por último, destaca la Sala que en el expediente no consta que la magistrada sustanciadora haya actuado en instancia anterior que tenga relación con el acto acusado en este proceso. Entonces, por este segundo aspecto, la recusación tampoco prospera.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 141 NUMERAL 2

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**Bogotá, D.C., noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 11001-10-32-8000-2015-00023-00(IMP)**

**Actor: FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**

**Demandado:** *REPRESENTANTES DE MAGISTRADOS DE TRIBUNAL, JUECES, EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede la Sala a resolver la recusación formulada por el actor contra el H. Magistrada conductor de

este proceso, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Federico González Campos, en su propio nombre, presentó demanda para que se hicieran las siguientes declaraciones:

*“Este medio de control electoral está orientado a obtener la nulidad del **Acuerdo No. 11 del 2 de septiembre de 2015**, cuya parte decisoria contiene; primero, la oficialización de las votaciones ocurridas el 1º de septiembre del presente año, y segundo, la declaración de los electos y actuales demandados como representantes de Magistrados de Tribunal, Jueces, Empleados de la Rama Judicial, para conformar el CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, con las consecuencias previstas en el artículo 288 del CPACA.*

*No obstante, de existir ACTA DE ESCRUTINIO de las respectivas elecciones, como quiera que no se dio a conocer por medio de publicidad alguno, ni aparece en la página web institucional solicito igualmente su nulidad (...)*. (Mayúsculas del texto original) (Negrillas fuera del texto).

### 2. La recusación

Estando el proceso en traslado de la medida cautelar, el demandante radicó un memorial en el cual recusó a la H. Magistrada ponente con base en las causales previstas en los numerales primero y segundo de los artículos 130 del CPACA y 141 del Código General del Proceso, respectivamente (fls. 99 a 101 y 202 a 205).

En cuanto a la oportunidad, la recusación puede formularse en cualquier momento del proceso, según lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso.

### 3. Decisión de la H. Magistrada ponente

La Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez sostuvo que no participó en la expedición del Acuerdo No. 11 de 2015, acusado en este proceso, pues si bien decretó las medidas cautelares en los procesos de nulidad y nulidad por inconstitucionalidad radicados con los números 2015-00018-01 y 2015-00021-01, respectivamente, tales decisiones obedecieron a providencias judiciales adoptadas según el ordenamiento jurídico y no en cumplimiento de funciones administrativas.

Recordó que el artículo 229 del CPACA fue enfático al precisar que la decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento, lo que hace que no pueda interpretarse, como lo hizo el actor, que la adopción de dicha decisión constituya

su participación en la expedición de acto electoral demandado.

Subrayó que las acciones de nulidad simple contra actos de contenido electoral y nulidad por inconstitucionalidad tienen objeto y causa diferentes de la nulidad electoral, razón por la cual la decisión de la medida cautelar no encaja en las circunstancias establecidas por el legislador en la causal señalada en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Destacó que el hecho de haber dictado los autos de agosto veinticinco (25) de 2015 que resolvieron la suspensión provisional de los actos demandados en aquellos procesos, no afecta su imparcialidad para conocer y decidir este proceso puesto que incluso solamente una de las razones de nulidad alegadas por el actor hace breve referencia a dicha providencia.

En consecuencia, no aceptó la recusación formulada por el actor.

Para resolver, la Sala hace las siguientes

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, el demandante consideró que la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral primero del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Explicó que la H. Magistrada resolvió la solicitud de suspensión provisional en el proceso de nulidad contra el acuerdo No. 6 de 2015, que convocó a la elección de los representantes de los jueces y magistrados y de los empleados de la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial, por lo cual participó y diseñó el nuevo cronograma para dicho proceso.

La causal invocada por el actor, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del C.G.P.) y, además, en los siguientes eventos:*

*“1. **Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de controversia**”.* (Negrillas fuera del texto).

En lo que interesa para este caso, la norma es clara al establecer que la situación que impediría a la Magistrada conductora seguir conociendo el proceso es el

hecho de haber participado en la expedición del acto enjuiciado.

Advierte la Sala que el supuesto de hecho previsto en la citada disposición no está configurado, pues el acto acusado en este proceso, como es el Acuerdo No. 11 de septiembre dos (2) de 2015, fue expedido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, un organismo del cual la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez no hace parte, ni participa en sus deliberaciones y decisiones.

Además, precisa la Sala que si llegara a considerarse que la Magistrada ponente intervino en la expedición del acto demandado debido a la variación del calendario electoral hecha en el auto de agosto veinticinco (25) de 2015, como señaló el actor, es necesario tener en cuenta que la decisión fue adoptada en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en aplicación de las normas legales que le permiten al juez restablecer el derecho particular y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las acusadas e incluso modificarlas y reformarlas<sup>1</sup>.

Desde este punto de vista material, la determinación originada en dicha actuación no tiene la condición de acto administrativo sino de acto de carácter jurisdiccional, lo cual descarta de plano el control de legalidad mediante la acción de nulidad electoral.

Al estar claro que la decisión no es susceptible de control jurisdiccional a través de los medios de control ordinarios, la recusación tampoco es procedente.

En consecuencia, por esta primera causal, la recusación no prospera.

En segundo lugar, el demandante estimó que también concurre la causal señalada en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso debido a que la Magistrada sustanciadora “(...) *conoció previamente el presente asunto, precisamente la legalidad de los actos previos a la elección de los representantes al Consejo de Gobierno Judicial, que ahora demando, POR LO QUE QUEDA CLARO QUE AL PROFERIR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS MISMOS Y ORGANIZAR EL CRONOGRAMA DE LAS ELECCIONES, se afecta la debida imparcialidad para el conocimiento de la presente acción (...)*”. (Mayúsculas del texto original).

La referida causal señaló lo siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero***

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede verse lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*". (Negrillas fuera del texto).

Según los precisos alcances de la norma, las circunstancias que pueden originar la recusación son que el juez haya conocido el proceso o llevado a cabo cualquier actuación en instancia anterior.

Advierte la Sala que el hecho de haber tramitado y resuelto la solicitud de suspensión provisional a que hace referencia el actor, no significa que la Magistrada ponente haya conocido del proceso, ya que la decisión sobre la medida cautelar fue adoptada en actuación diferente y con motivo de otra demanda de nulidad contra un acto distinto de aquel que es objeto de controversia.

En esta materia, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue preciso al señalar que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*, particularmente cuando es incuestionable que se trata de dos (2) actos administrativos diferentes en sus alcances.

En los hechos narrados en el memorial de recusación, el demandante también aludió a la circunstancia de haberse ordenado *"(...) la necesaria división de las pretensiones en dos acciones independientes (...)"*, por parte de la señora Magistrada ponente, después de presentada la demanda por el actor.

Subraya la Sala que respecto de esta situación tampoco puede concluirse que la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez haya conocido el proceso, dado que, como lo admite el actor, la decisión correspondió al auto que inadmitió la demanda por no poderse acumular las pretensiones, lo cual no implica asumir el conocimiento del asunto.

Por último, destaca la Sala que en el expediente no consta que la magistrada sustanciadora haya actuado en instancia anterior que tenga relación con el acto acusado en este proceso.

Entonces, por este segundo aspecto, la recusación tampoco prospera.

Lo anterior no obsta para advertir al actor que en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del CPACA, la presentación de peticiones impertinentes y la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilación del proceso, sujetas a las sanciones previstas en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

Primero: No prospera la recusación formulada contra la H. Magistrada sustanciadora de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, vuelva el expediente al despacho de la H. Magistrada ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO  
Consejero de Estado

ROCIO ARAUJO OÑATE  
Consejera de Estado  
(Ausente con excusa)

ALBERTO YEPES BARREIRO  
Consejero de Estado